

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

LA SALUD DEL PAPA.

Profundamente alarmados con las noticias desagradables, transmitidas estos últimos días á la prensa por las agencias telegráficas, acerca de la importante salud de nuestro Santísimo Padre León XIII, Nos hemos apresurado á dirigir un despacho al Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, interesándonos por ella en nombre propio y de nuestro clero y pueblo, y ofreciendo el pobre concurso de nuestras humildes oraciones por la conservación de vida tan preciosa.

Gracias á la Divina misericordia, los temores que llegó á inspirar en los primeros momentos la edad del venerable Anciano, en la cual puede fácilmente revestir suma gravedad la indisposición más leve, se han desvanecido muy pronto, y para devolver completamente la calma y la alegría á nuestro cora-

zón intranquilo, Nos ha cabido hoy el honor de recibir el respetable telegrama siguiente:

Obispo Osma.

Roma, 28, 5 t.—Su Santidad, perfectamente restablecido, le agradece su interés y le bendice.

M. CARDENAL RAMPOLLA.

Damos gracias ferventísimas á Dios Nuestro Señor por este incomparable beneficio, y muy encarecidamente rogamos á nuestro clero y fieles diocesanos unan sus plegarias á las nuestras, pidiendo al Cielo que prolongue muchos años la vida y las fuerzas del augusto y amadísimo Pontífice para bien de la Iglesia y de la sociedad.

Burgo de Osma 29 de Noviembre de 1895.

† VICTORIANO, *Obispo de Osma.*

CARTA APŪSTÓLICA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN, POR LA DIVINA PROVIDENCIA
PAPA XIII, Á LOS COPTOS.

LEÓN XIII, PAPA.

SALUD Y PAZ EN EL SEÑOR.

(Conclusión.)

Todo esto de tal modo acrece Nuestra esperanza, y á tal punto excita Nuestro celo, que Nós, lejos de vacilar en acceder á la súplica que, no hace mucho tiempo, Nos dirigisteis, acordamos, con alegría del corazón, complaceros enseguida. Ya teneis un Obispo, por Nós elegido entre vuestros conciudadanos. Hombre en la plenitud de la vida y en todo el vigor de los años, eminente por su ciencia, por el don de consejo que le asiste y por las virtudes que atesora, no escaseará fatigas ni vigiliass, sudores ni trabajos por vosotros y por vuestra salvación. Hanos complacido sobremanera leer el sinnúmero de alabanzas que en vuestras cartas tributais á su persona, así como Nos colmó de júbilo la sumisión y la ayuda que le ofrecisteis en el momento de inaugurar sus altísimas funciones.

Pero Nós abrigamos la esperanza de poder llevar á cabo, con la gracia de Dios y con vuestro concurso, cosas mayores todavía

y muy buenas todas ellas, en pró de vuestros intereses. Para ello se hace preciso, ante todo, que endereceis vuestros esfuerzos á conservar intacto é inviolable el *depósito sagrado de la fe*; es el mayor de todos los bienes y el más expuesto entre vosotros á ser blanco de los ataques de hombres de perdición, arribados acaso á vuestras playas desde extranjeros países.

Y como la conservación de la fe depende, en no escasa parte, de la educación de la niñez y de la juventud, sea el primero de vuestros cuidados aumentar, cada vez más, el número de las buenas escuelas, velando por la pureza de la enseñanza que se haya de dar en ella. En asunto de tal monta, Nós os prometemos nuestra asistencia y nuestra ayuda.

Pero estos medios que recomendamos serían ineficaces sin el ejercicio de la virtud y de la piedad cristiana; y este deber incumbe principalmente á los más ancianos y á los más ilustres de entre vosotros. Manos, pues, á la obra y despléguese por todos celo ardentísimo, procurando «fructificar en toda buena obra y crecer en la ciencia de Dios.»

Grande es nuestro deseo de que se aumente entre vosotros el número de los sacerdotes, de modo que sean bastantes á satisfacer las necesidades espirituales de los pueblos; y así nos ha complacido saber que buen número de jóvenes se afanan ya por realizar esta consoladora esperanza. Si estos jóvenes levitas aciertan á adornar sus almas con el doble mérito de una sana doctrina y de una virtud ejemplar, si se sienten animados de santo ardor por la religión católica y de un amor verdadero á su patria, será parte á que vuestro Clero adquiriera un dichoso desenvolvimiento, que será mayor aun, cuando otros jóvenes, alentados por su ejemplo, se decidan igualmente á entrar por las vías del Sacerdocio. Constituyen otro motivo no menos importante de nuestras preocupaciones y también de nuestras esperanzas, las vírgenes del Señor, consagradas á la educación y á la enseñanza de las niñas, y á las cuales Nós deseamos éxito completo en la empresa salvadora que han acometido, bajo la protección de vuestra ínclita Patrona Santa Catalina, la vírgen sabia é invencible.

Queda por tratar un punto y en él hemos de insistir, sin escasear Nuestras afectuosas exhortaciones. Nós queremos hablar de la unión de los espíritus, que debeis procurar á toda costa se mantengan entre vosotros. Que todos, clérigos y legos se unan tan estrechamente como sea posible en una santa concordia de pen-

samiento y de acción, que ambas clases de fieles procuren sostener la más estricta unidad entre ellas, merced á la caridad de Jesucristo que constituye el «lazo de la perfección.»

Y á fin de que estas nuestras instrucciones se arraiguen más profundamente en vuestras almas, place á Nós repetir aquí, con las mismas palabras, aquel llamamiento elocuentísimo que el bienaventurado Cirilo, enardecido por el celo pastoral que consumía su alma, dirigía en otro tiempo á vuestros antepasados desde lo alto de su Sede patriarcal.

«¡Oh hermanos amadísimos! ¡Oh vosotros, todos los que participais del divino llamamiento! imitemos, cada cual en la medida de sus fuerzas, imitemos á Jesús, guía y consumidor de nuestra salvación. Abracemos con la humildad, con la pobreza de espíritu que nos eleva hacia el Cielo; con la caridad que nos une á Dios, y sea nuestra fe, profunda y sincera ante la sublimidad de los divinos misterios. Huid de la división, evitad la discordia; escuchad el precepto de Cristo; en esto conocerán todos que sois mis discípulos si tuviéreis caridad entre vosotros.»

Entre los numerosos frutos de esta caridad que es la madre de la concordia, será uno de los más hermoso éste: que aquellos de vuestros conciudadanos que no comparten nuestras creencias, conmovidos con tal ejemplo, serán más fácilmente y con mayor suavidad impulsados á buscar y á reclamar la unión con vosotros en el seno de la unidad católica. Nós deseamos que vosotros procureis acelerar la llegada de ese venturoso día por cuyo alborear suspirais, con vuestras oraciones y súplicas á Dios y por el espíritu de caridad y benevolencia que debe presidir á las relaciones que mantengais con estos vuestros hermanos. Deber es este que Nós hemos recientemente prescripto á todos los católicos.

Y al llegar á este punto, Nós experimentamos la necesidad de proclamar muy alto el afecto que profesamos á vosotros, los que perteneceis al rito copto separado, y que nos impulsa á desear con vivas ansias vuestra unión con Nós «en las entrañas de Jesucristo.» Permitid, pues, que cediendo á la fuerza de un invencible deseo, os demos los dulces nombres de hermanos y de hijos. Dejad sí, dejad que nos alentemos en la esperanza de vuestro retorno, esperanza que vuestra misma conducta ha hecho germinar en vuestro corazón. Bien conocemos cuales son los sentimientos que albergan vuestras almas respecto á todas las personas que nos son queridas; así como la piedad con que, lamentando la separación

de vuestros padres, gustais de recordar aquellos días que pasaron, días fecundos en santidad y en gloria. Y aumenta nuestra confianza al contemplar el considerable número de personas que entre vosotros tienden sus mirados suplicantes hacia la cátedra de San Pedro, considerándola como ciudadela de la verdad y asilo de la salvación; no dejando con esto género de duda á nadie acerca de sus excelentes disposiciones.

Estas disposiciones, fruto son del Espíritu Santo, que tales maravillas produce en los corazones bien intencionados y en las almas de buena voluntad. Nós las hemos acogido ya con la satisfacción que es debido y ahora, y con un entusiasmo más ardiente todavía, las encomendamos, de lo íntimo de nuestro corazón al Dios de las misericordias. Nós no hemos de escasear por nuestra parte, trabajo alguno que pueda conducir á la realización de esta unidad dichosísima. Nos procuraremos imitar la conducta prudente á la vez y benévola de que dió ejemplo nuestro ilustre predecesor Benedicto XIV, en parecidas circunstancias. Él acertó á templar las severidades propias de la autoridad con los dulces temperamentos de una amorosa indulgencia. «Esta indulgencia habrá de producir, Nós repetimos sus palabras, una cosecha más abundante cada día, y más rica en júbilos espirituales; porque las almas se apresuran á volver al seno de la Iglesia, comprendiendo que Nós, colocados en el lugar de Cristo para cumplir acá en la tierra su misión de Pastor, tratamos tan solo de salvar á los que andaban perdidos; y únicamente queremos que tornen al redil, no llevadas por el miedo sinó conducidas de la mano por la caridad las ovejas extraviadas.»

Así es como Nós queremos comportarnos con vosotros; y por esto os exhortamos á que oigais la voz de la caridad de Cristo Jesus que os llama para que participeis de su herencia; confiados en que esa misma caridad hará que respondais á nuestro llamamiento.

Esto supuesto, si se redoblan los esfuerzos intentados en todo el Egipto en pró de la unidad católica, de modo que sean más abundantes sus frutos cada día, la Iglesia de Alejandría acabará por recobrar, según nuestros deseos, el esplendor de sus días más gloriosos y podrá esperar de la Iglesia romana, su madre, siempre amorosa, los beneficios y las gracias á que tiene derecho. Que este hermoso despertar no sea un fenómeno fugaz y pasajero; antes, por el contrario, manténgase vivo el ardor, bajo la protección de la ilustre cohorte de Santos que, nacidos en la región egipcia son

hoy ciudadanos del Cielo; en especial, de la de los bienaventurados Pedro y Marcos, fundadores y patronos de vuestra Iglesia; y sobre todo, bajo la de la Santísima Virgen María, cuya dignidad de Madre de Dios fué tan magníficamente defendida por vuestro insigne Cirilo.

Solo resta á Nós formular una plegaria. Que la Sagrada Familia, que fugitiva por divinos decretos, encontró un asilo seguro en vuestra patria y la santificó con su presencia, sembrando entre vuestros antepasados los primeros gérmenes de la doctrina celestial y de la gracia; que la Sagrada Familia mire á cada uno de vosotros con ojos de misericordia y os devuelva aquellos dones de piedad que constituyeron en días mejores vuestro más preciado patrimonio.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el 11 de Junio de 1895, año XVIII de Nuestro Pontificado.

LEÓN XIII PAPA.

SENTENCIA

SOBRE DERECHOS PARROQUIALES.

En la villa de Santoña, á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. el Sr. D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos, que en grado de apelación ante este Juzgado penden entre partes, de la una, como demandante y apelante, D. César de Haro Pellón, cura ecónomo de Santa María de Latas y vecino de Somo, y de la otra, como demandado y apelado, D. N. N., abogado y vecino de Santander, sobre pago de veintidos pesetas, procedentes veinte de parte de los derechos de un cumplimiento religioso y dos satisfechas á un cantor indispensable: aceptando los resultados de la sentencia apelada, y los considerandos primero y segundo y el anteúltimo de dicha sentencia; y —Resultando: Que entablada apelación de la misma por el demandante, admitido el recurso y personado el apelante en forma dentro del término del emplazamiento, se convocó á las partes á una comparecencia, que tuvo lugar el día de ayer, en cuyo acto, al que no concurrió el apelado, que fué citado en estrados, por el apelante, y en su nombre el letrado D. Juan Herrero, se solicitó la renovación de la sentencia apelada, con imposición de las

costas de primera instancia al demandado D. N. N., á quien ha de condenarse al pago de 22 pesetas, invocando para ello los artículos mil ochocientos noventa y cuatro y ciento cuarenta y tres número segundo del Código Civil y el novecientos dos, facultad primera.—Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales á ellos referentes.—Considerando: Que hallándose probado con el recibo obrante en autos y suscrito por D. César Haro Pellón, que en efecto, el demandado encargó la celebración de los funerales en sufragio del alma de su hijo D. N., porque sin ese encargo no se hubiera realizado el pago. resta determinar la extensión y consecuencia de ese encargo; y partiendo del supuesto, que no niegan las partes, de que los funerales celebrados por el hijo del demandado fueron de los de primera clase, hay que ver cual sea el importe de estos, atendiéndose, como no puede menos de suceder, á la costumbre de la localidad, pues así se deduce de lo dispuesto en el número primero del artículo novecientos dos y en el párrafo segundo del mil ochocientos noventa y cuatro del Código Civil, en los cuales, ya para determinar las facultades de los albaceas en el primero, ya para fijar quien ha de satisfacerlos en el segundo, se alude á la costumbre del pueblo, á los usos de la localidad, y en cuanto á esa costumbre en el caso de autos se halla justificado con los testigos Carmen Chardón, José de la Hoz y aun Ramona Coteróh, aunque ésta solo se refiere á lo pagado por ella, que los derechos de cumplimiento de primera clase en la parroquia de que se trata son cien pesetas, que vienen recibiendo los párrocos en dos tiempos, ochenta al terminar el novenario y las veinte restantes al concluir el cabo de año, y tambien declaran los testigos primeramente citados que el cumplimiento de primera clase consta según costumbre inmemorial, de oficio de entierro, honras solemnes, novenario, ruego al ofertorio todos los domingos del año y en todos los días festivos un responso particular, y siendo tal la costumbre en el pueblo, claro es que el demandado, al convenir en que se hiciese á su hijo funeral de primera clase, como se desprende del pago realizado, se obligó tácitamente á satisfacer todo lo que importe ese funeral, porque si los derechos del párroco son cien pesetas, según la costumbre del pueblo, eso debe satisfacerse prescindiendo de si las exequias funerales son ó nó, por razón de ritual, indivisibles; en este caso lo son en el sentido de que el párroco ha de tener derecho á cobrar todo lo que por derecho de

estola le corresponde.—Considerando: Que si bien las obligaciones no debe entenderse con criterio extensivo sino restrictivo, esta regla de interpretación tendrá lugar cuando no haya otra razón más clara y terminante que fije la extensión de las obligaciones, como aquí sucede, en que esa extensión la fijó la costumbre de la localidad, justificada en autos según queda ya dicho; y dado por supuesto que el funeral fué de primera clase, el demandado le ha de satisfacer en su totalidad, porque sobre todo él, y no sobre parte, se ha de entender que los interesados contrataron á no ser que el párroco voluntariamente quisiera dejar de percibir una parte de sus derechos, ó se hubiere estipulado que en el funeral no se consideraba comprendido el pago de los sufragios llamados de cabo de año.—Considerando: Que formando parte del funeral de primera clase el cabo de año, una vez acordada también la de este último, con derecho el párroco á cobrar su estipendio, aunque no se le haya requerido para la celebración de dicho cabo de año; porque según los principios sentados, el párroco tendrá la obligación de celebrarle, así como el que encargó el funeral la de pagar su importe.—Considerando: Que del resultado de autos no parece que haya habido temeridad ni mala fe por parte del demandado para el efecto de la imposición de costas. Vistos: y vistos los artículos trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y cuatro, trescientos setenta y dos, setecientos treinta y seis, setecientos treinta y siete y demás aplicables de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.—FALLO: Que debo revocar y revoco la sentencia apelada, en cuanto por ella se absuelve al demandado de la reclamación objeto de este, y debo de confirmarla y la confirmo con los demás extremos, y en su consecuencia debo de condenar y condeno al demandado D. N. N., á que en el término del quinto día á contar desde que le sea notificado este fallo, pague al demandante las veintidos pesetas, por los conceptos que expresa la demanda; deho absolver y absuelvo al demandante de la reconvencción propuesta, no habiendo lugar á conceder la autorización pedida por D. N. N., para querellarse contra D. César Haro Pellón, y sin hacer especial condenación de costas de esta ni de la primera instancia, dígase al Juez municipal de Rivamontán al Mar pongan las notas correspondientes en el papel de pagos al Estado.—Así etc., etc.—*Miguel Lopez.*—
Es copia.

(*B. E. de Santander.*)

CUESTIÓN DE COMPETENCIA

FALLADA Á FAVOR DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

Habiendo el juez de Toro procesado indebidamente al cura párroco de Pinilla por delito falsamente supuesto en materia de sepultura, S. E. I. interpuso su autoridad para defensa de dicho sacerdote y salvaguardia de los derechos de la Iglesia; y como dicho juez se negase á la inhibición de que fué requerido, la Audiencia de esta Capital. correspondiendo al recurso de queja del Prelado, dictó la resolución siguiente:

«En la ciudad de Zamora á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, y en el recurso de queja promovido por el Prelado de la Diócesis por no haber accedido el Juez de instrucción de Toro á inhibirse del conocimiento de la causa formada á D. Pablo Salgado, cura párroco de San Martín de Pinilla, por denegación de sepultura eclesiástica.

Vistos:

Resultando; que incoado sumario en dicho Juzgado á consecuencia de la muerte violenta de Manuel Zato Carmona, ocurrida en el pueblo de Pinilla de Toro la mañana del trece de Julio último y atribuida á disparos de armas de fuego que le dirigiera Lorenzo Martín Conde, cuyo sugeto pareció luego ya cadáver dentro de la casa inmediata al lugar del suceso, con una pistola al lado que se supone usó para suicidarse, pero después de cometer el crimen, el Juez instructor, previos los informes de autopsia y transcurrido el término legal, ordenó al Municipal de Pinilla que suspendiera las licencias de enterramiento, como así lo verificó el siguiente dia catorce; mas al entregar la correspondiente al cadáver del presunto suicida, el párroco D. Pablo Salgado estampó á continuación una nota para hacer constar que no se creia autorizado para permitir la inhumación mientras no apareciese ciertamente la causa de la defunción, y requerido de nuevo el quince con apercibimiento de proceder contra él criminalmente por denegación de sepultura eclesiástica, á fin de que manifestase si concedía ó no el permiso, contestó que no asentía á ello, pues tenía orden del Sr. Provisor, á menos que recibiera otra ulterior de su superior Diocesano; siendo de notar que se inhumó el cadáver de D. Lorenzo Martín en un terreno independiente del cementerio, en previsión de otra negativa y con objeto de evitar que la descomposición pudiese afectar á la salud pública;

Resultando; que formado expediente en el Tribunal Eclesiástico con tal motivo, se dictó auto definitivo el diez y seis del propio mes prohibiendo la sepultura en el cementerio del cadáver de Martín Conde por haber probado suficientemente el suicidio así como el carácter de pecador público de aquel sugeto, que no cumplía el precepto pascual:

Resultando; que deducido testimonio de lo necesario, el Juez instructor decretó el procesamiento del párroco D. Pablo Salgado, por denegación de sepultura eclesiástica y acordada su citación para que compareciese á prestar indagatoria, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de acuerdo y con audiencia del fiscal, requirió de inhibición al mencionado Juez para que de no acceder á ella tuviera por entablada la competencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, alegando los fundamentos que creyó oportunos:

Resultando: que el Juez requerido, en discordia con el Ministerio fiscal, dictó auto en veinte de Septiembre próximo pasado, en el que declaró no haber lugar á la inhibición por estimar de su competencia el conocimiento del sumario, mediante estar el hecho comprendido como delito en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código penal según la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en sentencia de seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, y porque la Ley de Enjuiciamiento citada en sus artículos ocho y diez, atribuía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales sin más excepciones que las allí determinadas:

Resultando; que comunicada esa resolución al Prelado, éste formuló el recurso de queja ante la Sala interesando que se ordene al Juez de Toro, que se abstenga de toda ulterior diligencia en el proceso criminal de que se ha hecho mérito, y se separe en absoluto del conocimiento remitiendo lo actuado al Tribunal Eclesiástico:

Resultando; que pasados todos los antecedentes al Ministerio fiscal, emitió dictámen con fecha dos del que rige proponiendo que se acuda á la pretensión del Sr. Obispo y se ordene al Juez, que inmediatamente se inhíba del conocimiento de la causa á favor de la autoridad ó jurisdicción Eclesiástica con remisión de las diligencias originales:

Considerando; que si bien la contestación del párroco de Pi

nilla al hacerle la entrega de la licencia para el enterramiento del cadáver de Lorenzo Martín, pudo dar lugar á apreciarla como una injustificada negativa, porque ni en aquel momento ni con posterioridad hubo medio de asegurar sin género de duda que la muerte se produjera por suicidio, desde que consignó la manifestación de haber acudido á su superior gerárquico y obtenido la aprobación de su conducta, el Juez debió prescindir de continuar el procedimiento criminal, sin exigir inútiles explicaciones por falta de competencia para conocer de un hecho que no merece sanción penal, ni tiene tampoco analogía con el perseguido en la causa á que la Sentencia del Tribunal Supremo se refiere; pues allí se trataba de una negativa encaminada á la inobservancia de una Ley común de carácter obligatorio, circunstancia que determinaba el delito comprendido en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código; al paso que el párroco en el caso de autos obró con perfecto derecho sin infringir ningún precepto legal, por tener competencia para apreciar por sí mismo si el Lorenzo Martín cumplía los de la Iglesia, ó se había hecho acreedor á censuras mereciendo ó no que su cadáver fuera inhumado en lugar sagrado:

Considerando; que dados los términos claros y precisos de la Real orden de tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, invocada en el escrito de queja, no puede desconocerse que á la Iglesia ó sus Ministros corresponde exclusivamente declarar quienes mueren dentro ó fuera de su comunión, y como consecuencia natural y lógica la facultad de conceder ó negar la sepultura eclesiástica, razón por la cual se establecieron reglas de ineludible observancia para unificar los enterramientos de los de cultos disidentes, con independencia del lugar donde los católicos reciben cristiana sepultura:

Considerando; por lo tanto, que el Juez instructor de Toro carece de atribuciones para continuar conociendo con verdadera competencia, de un hecho que no reviste caracteres de delito de los comprendidos en el Código penal vigente, y del que quiere hacerse criminalmente responsable á quien cumplió su deber, siquiera no estuviera muy correcto al estampar en la licencia las frases que se mencionan en el primer resultando.

Visto el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con las demás disposiciones citadas.

Se declara haber lugar á la queja producida por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, y que el Juez instructor de

Toro no tiene competencia para continuar conociendo del Sumario formado contra D. Pablo Salgado, cura párroco de San Martín de Pinilla de Toro por denegación de sepultura eclesiástica, mandando en consecuencia que inmediatamente se inhiba á favor de la jurisdicción que reclama el conocimiento, á la que por conducto del Prelado remitirá las diligencias originales dando enseguida cuenta á este Tribunal; á cuyo fin para cumplir lo acordado se librarán de esta resolución las certificaciones correspondientes.

Así por este Auto lo mandaron y firman los señores del margen de que yo el Secretario certifico.—*Diego del Rio y Pinzón.*—*Vicente Perez de Célis.*—*Antonio María Argüelles.*—*Jesús Fernandez Lomana.*

(B. E. de Zamora.)

SENTENCIA

de la Audiencia de la Coruña sobre pago de una pensión á la Cofradía de ánimas de Santiago con destino á la celebración de misas.

En el día 24 de Octubre último se publicó en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña una sentencia en pleito seguido entre la Cofradía general de Animas de Santiago y D. Félix Bravo Rilo, cuyos considerandos y parte dispositiva dicen:

«Visto; siendo ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Ladreda.

Aceptando el primer fundamento de derecho que contiene la sentencia apelada, y

Considerando, además, que la única cuestión que en el presente litigio se discute está reducida á determinar si el demandado se halla obligado á satisfacer á la Cofradía general de las Animas de la ciudad de Santiago, la pensión ó canon foral de ciento cuarenta y tres reales anuales, que para la celebración de doce misas y sufragios pesaba sobre la casa, llamada en la época de la fundación, «dos altos.» que es hoy la señalada con el núm. 3 de la calle de las Ruedas, en dicha ciudad, ó si por el contrario, una vez obtenida de la Hacienda pública la reducción de dicha carga, quedó aquél exento de continuar pagando la referida pensión, por haberle trasmitido el Estado el dominio directo, ó mejor, el equivalente á la pensión de que se hizo mérito:

Considerando, que la redención de censos ó foros sobre bienes afectos á cargas de carácter puramente eclesiástico no se rigen por las leyes desvinculadoras de mil ochocientos cincuenta y cinco y mil ochocientos cincuenta y seis, ni por el Convenio-Ley de cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta, sino que está sujeta á las disposiciones del Convenio-Ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, que es la legislación vigente en la materia, y por cuyo artículo octavo se confiere la redención de cargas eclesiásticas á la exclusiva competencia del Diocesano, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas la de diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro:

Considerando que, en tal concepto, y estando el canon ó pensión de 143 reales anuales, de que en este litigio se trata, destinado á la celebración de misas y sufragios por las almas de los difuntos, ó lo que es igual, á cubrir cargas puramente eclesiásticas, es indudable que no se halla comprendido en las leyes desamortizadoras de carácter civil, y sí en el Convenio-Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete; deduciéndose de todo lo expuesto que el Estado, que ninguna representación ni derecho tenía en el foro ó subforo de que se hace mérito, carecía en absoluto de facultades para otorgar las redenciones solicitadas por el demandado:

Considerando que, una vez establecido y demostrado que la redención de la carga espiritual, objeto de esta litis, no corresponde á la hacienda sino al respectivo diocesano, es visto que el hecho de la redención acordada y concedido por aquella, no pudo privar á la cofradía general de las Animas de la ciudad de Santiago, de su perfecto derecho para seguir cobrando la pensión de 143 reales anuales, ni dió al demandado derecho alguno sobre dicha pensión, pues mal pudo el Estado transmitirle los que tenía, siendo secuela necesaria de lo expuesto la obligación en que se halla D. Félix Bravo Rilo de pagar el importe de las nueve anualidades vencidas y no satisfechas vencidas y no satisfechas, á razón de 143 reales una:

Considerando, por último, que no existen méritos para hacer en este litigio condena expresa de costa, pues ninguna de las partes ha procedido con temeridad ni mala fé:

Vistos los artículos septimo y octavo del Convenio-Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, la ins-

trucción para el cumplimiento del mismo Convenio-Ley de veinticinco del mes y años citados, la Real orden de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, y la sentencia del Tribunal Supremo de dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro:

Fallamos que, revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos á D. Félix Bravo Rilo, á que á término de quinto día pague á la Cofradía general de las Animas de la ciudad de Santiago, el importe de las nueve anualidades de la pensión que le adeuda, á razón de 143 reales, ó sean 35 pésetas y 70 céntimos en cada un año, sin hacer especial condena de las costas de ambas instancias; pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

CASAS Y HUERTOS RECTORALES.

Según el artículo 33 del Concordato vigente, los curas propios y en su caso los coadjutores, disfrutan las casas destinadas á su habitación, y por el Convenio celebrado en 1859 con la Santa Sede, art. 6.º «están eximidas de permutación las casas destinadas á la habitación, de los párrocos.» En la Ley de primero de Mayo de 1855 art. 1.º caso 3.º, se declararon exceptuadas de la desamortización las rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos.

Por Real orden de 14 de Septiembre de 1862 se dispuso que por los R. R. Prelados, se asignase á cada feligresia una casa habitación para el párroco ó del que desempeñase sus funciones.

Las casas rectorales pertenecen en usufructo á los Curas párrocos y deben hacer en ella, á su cuenta las obras de reparación conveniente para evitar su ruina y deterioro. No están facultados para distraer cantidad alguna del presupuesto del culto para reparos de las citadas casas.

Para evitar se exija á los curas párrocos responsabilidad al tomar posesión de la casa rectoral, deben hacer constar en la forma que proceda que los que han sido sus antecesores cumplieron con su obligación de conservar la casa rectoral en el estado correspondiente ó que al separarse de su puesto, han mandado practicar las obras de reparación necesarias.

Tiene interés transcribir en este lugar la siguiente circular publicada en el «Boletín eclesiástico» de Vich.

Vicariato general.—Al instruirse en esta curia eclesiástica expediente de obras necesarias en las casas rectorales correspondientes á reverendos curas párrocos por durante el tiempo que han desempeñado el curato, algunos herederos de ciertos curas párrocos se han resistido al pago del impuesto de las referidas obras, fundándose en que la asignación que los reverendos testadores percibieron del Estado no debió disminuirse sirviendo en parte para la conservación de la casa rectoral, que debe, en su juicio, costearse del presupuesto del culto. Si bien desde luego notamos que esta pretensión no estaba calcada sobre sólidos principios, no obstante al ver la insistencia de los aludidos herederos, y para obrar con mejor acierto en este asunto, elevamos una consulta al Ilmo. Sr. Vicegerente de la Nunciatura apostólica en Madrid como intérprete legal de las disposiciones canónicas vigentes en España; habiendo tenido S. S. I. la amabilidad de contestarnos en los términos siguientes; «Que no reconoce semejante obligación en el presupuesto del culto, del cual no puede distraerse cantidad alguna para reparos de las citadas casas; que el cura párroco, como usufructuario, viene obligado á los gastos de conservación de la casa rectoral, y que siendo, en su consecuencia, la conservación de la misma una deuda contraída por el mismo cura párroco, no hay herencia partible entre sus herederos hasta haberse satisfecho aquella.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese.

Vich 25 de Enero de 1862.—José Feliú, Provisor y Vicario general.»

(Del *Manual del Derecho administrativo* por D. Antonio Elías de Molins, pag. 40.)

CRÓNICA DIOCESANA.

Esta mañana en el tren-correo de Ariza á Valladolid ha salido para esta ultima ciudad nuestro Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo con objeto de asistir á la solemne ceremonia de la recepción del solideo cardenalicio por el Excmo. y Rvmo. Sr. D. Antonio María de Cascajares y Azara, dignísimo Arzobispo de aquella Diócesis, que en

el Consistorio de ayer habrá sido creado Cardenal de la Santa Iglesia Romana.

El nuevo Purpurado, siendo Obispo-Prior de las Ordenes Militares, fué algún tiempo Prelado propio del que hoy lo es nuestro, entonces Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad-Real. El Emmo. Señor Cascajares ha querido dispensar al Ilmo. Sr. Guisasola una nueva prueba de su elevada estimación, invitándole á que le acompañase en ocasión tan fausta y memorable.

Del Gobierno eclesiástico, durante la breve ausencia de Su Sria. Ilma. y Rvma., queda encargado el M. I. Sr. Deán, Lic. D. Manuel de Roa y Ontoria.

Nota de las confirmaciones administradas por Su Sria. Ilma. y Rvma. en las parroquias que ha visitado en el mes de Octubre último:

ARCIPRESTAZGO DE ARANDA DE DUERO. Villalva de Duero, 42.—Sinovas, 38.—Fuentespina, 180.—Fresnillo de Dueñas, 115.—Vadocondes, 402. Total, 777.

ARCIPRESTAZGO DE GUMIEL DE IZÁN, Gumiel de Izan, 743.—Oquillas, 92.—Pinilla de Trasmonte, 325.—Tovilla del Lago, 330.—Villalvilla de Gumiel, 92.—Total, 1,582.

ARCIPRESTAZGO DE PEÑARANDA DE DUERO. La Vid y sus anejos Guma y Zuzones, 102.—Langa, 300.—Total, 402.

Forman todas un total de 2,761.

Sumario de este número.—La salud del Papa.—Carta de Su Santidad á los Coptos (*conclusión.*)—Sentencia de un Juzgado sobre derechos parroquiales.—Cuestión de competencia entre la autoridad eclesiástica y la civil sobre sepultura de un cadáver.—Sentencia de la Audiencia de la Coruña sobre pagos de una pensión á la cofradia de ánimas de Santiago con destino á la celebración de misas.—Casas y huertos rectorales.—Crónica diocesana: ausencia de S. Sria. Ilma. y Rvma. en Valladolid: Confirmaciones administradas en la última Visita pastoral.

Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.